

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 374/21-2022/JL-I.

SERVICIOS BERBATO S.A DE C.V (Demandado)

En el expediente laboral número 374/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario, promovido por el Ciudadano Nahum Juárez Cap, en contra de 1) Servicios Berbato, S.A. de C.V., y/o Servicio Berbato S.A. de C.V. 2) Cristaleck S.A. de C.V. y 3) Global Lucot S.A. de C.V. con fecha 20 de enero de 2026, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÍS.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 374/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano Nahum Juárez Cap, en contra de Servicios Berbato, S.A de C.V, Cristaleck S.A de C.V, Raúl Chávez Góngora, y Global Lucot S.A de C.V.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día siete de julio del dos mil veintidós, el ciudadano Nahum Juárez Cap, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de Servicios Berbato, S.A de C.V, Cristaleck S.A de C, Global Lucot S.A de C.v, quien reclama su Reinstalación, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 374/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha catorce de julio del año dos mil veintidós, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación y con fecha 07 de septiembre de 2022 ordena emplazar a juicio a los demandados.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 8 de septiembre de dos mil veintidós, que obran en las fojas 29 y 27 de los autos del presente expediente, la parte demandada Servicios Berbato S.A de C.V, Cristaleck S.A de C.V, y Global Lucot S.A de C.V. fueron emplazadas a juicio y con fecha 9 de septiembre la parte demandada Nahum Juárez Cap fue emplazada a juicio.

3. Contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos y vista para réplica.

Con fecha 30 de junio del 2023, la Secretaria Instructora recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de Global Lucot S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V., así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista a la parte actora para la réplica. Por cuanto a la demandada Servicios Berbato, S.A. de C.V. no dio contestación y se le aplicaron los apercibimientos del proveído de data 07 de septiembre de 2022.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha tres de abril del dos mil veinticuatro a las doce horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapas de fijación de la litis.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

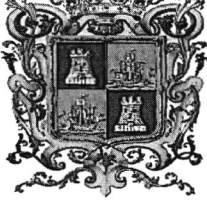
Con relación a **Global Lucot S.A. de C.V.**
hechos no controvertidos

- Existencia de la relación de trabajo entre las partes.
- Puesto de trabajo: Jefe de Mantenimiento Vehicular y actividades.
- Jefes inmediatos.

Puntos Litigiosos.

- Fecha de ingreso: El actor señala que ingreso el 24 de octubre de 2016, y el demandado señala que fue el 20 de abril de 2020.
- Salario base: El actor reclama un salario diario de \$364.00 pesos, equivalente a \$2,548.00 semanales. El demandado señala que era de \$156.00 pesos diarios.
- Horario de trabajo y jornada extralegal: La parte actora señala que laboraba de lunes a sábado de 7:30 a 18:00 horas, y una hora de comer alimentos; y domingos como día de descanso. La parte demandada señala que el horario es de 8:00 a 14:00 horas retornaba de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a sábado y descansaba los domingos y 2 horas de alimentos.
- Despido: Si el actor con fecha 21 de mayo de 2022, fue despedido injustificadamente de su puesto de trabajo o bien, si como opuso excepción la demandada, renunció voluntariamente a su puesto laboral con fecha 3 de julio de 2020.
- Adeudo de las prestaciones legales reclamadas.
- Análisis de la responsabilidad solidaria.

Con relación a **Cristaleck S.A de C.V**
hechos no controvertidos



- Existencia de la relación de trabajo entre las partes.
- Puesto de trabajo: jefe de mantenimiento vehicular y actividades.
- Jefes inmediatos.

Puntos Litigiosos.

- Fecha de ingreso: El actor señala que ingreso el 24 de octubre de 2016, y el demandado señala que fue el 20 de abril de 2020.
- Salario base: El actor reclama un salario diario de \$364.00 pesos, equivalente a \$2,548.00 semanales. El demandado señala que era de \$156.00 pesos diarios.
- Horario de trabajo y jornada extralegal: La parte actora señala que laboraba de lunes a sábado de 7:30 a 18:00 horas, y una hora de comer alimentos; y domingos como día de descanso. La parte demandada señala que el horario es de 8:00 a 14:00 horas retornaba de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a sábado y descansaba los domingos y 2 horas de alimentos. Asimismo, si percibió la prestación de caja de ahorro.
- **Despido:** Si el actor con fecha 21 de mayo de 2022, fue despedido injustificadamente de su puesto de trabajo o bien, si como opuso excepción la demandada, renuncio voluntariamente a su puesto laboral con fecha 3 de julio de 2020.
- Inscripción ante el régimen obligatorio de Seguridad Social.
- Adeudo de las prestaciones legales reclamadas.
- Análisis de la responsabilidad solidaria.

Con relación a **Servicios Berbato, S.A. de C.V.**
hechos no controvertidos

- Existencia de la relación de trabajo entre las partes.

Puntos Litigiosos.

- Fecha de ingreso: 24 de octubre de 2016
- Puesto de trabajo: jefe de Mantenimiento Vehicular y actividades.
- Jefes inmediatos.
- Despido: Si el actor con fecha 21 de mayo de 2022, fue despedido injustificadamente de su puesto de trabajo.
- Horario de trabajo
- Jornada extralegal
- Inscripción ante el régimen obligatorio de Seguridad Social.
- Adeudo de las prestaciones legales reclamadas.
- Análisis de la responsabilidad solidaria.

2. Etapa de Admisión y Desechamiento de Pruebas

A. Pruebas de la parte actora

- I. **Confesional.** A cargo de 1. **Servicios Berbato, S.A de C.V.**, 2. **Cristaleck S.A de C.V.** y 3. **Global Lucot S.A de C.V;** **Se admite**
- II. **Confesional.** A cargo de los ciudadanos 1. **Jhonatan Alfredo Poot Mut**, 2. **Héctor Adama Fregoso**, 3. **Nayeli Anahí Piña Carvajal.** **Se admiten** Por Cuanto a 4. **Génesis González Solórzano;** se dejó sin efecto y resultado innecesario su desahogo.
- III. **Inspección Ocular.** Consistente en diversos documentos relativos a la relación laboral de la parte actora, el ciudadano **Nahum Juárez Cap** y las demandadas abarcando el periodo comprendido del **6 de agosto de 2017 al 21 de mayo de 2022;** **Se admite**

IV. Presunciones e Instrumental. Se admite.

B. Pruebas ofrecidas por Cristaleck, S.A de C.V.

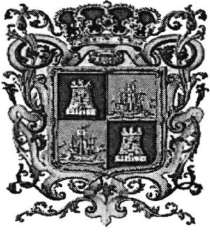
- I. **Prueba confesional.** A cargo de la parte actora, el ciudadano **Nahum Juárez Cap.** **Se admite**
- II. **Documental Pública.** Consistente en el reporte de semanas cotizadas. **Se admite.**
- III. **Documental privada.** Consistente en el original de convenio de terminación laboral entre el ciudadano **Nahum Juárez Cap** y **Cristaleck, S.A de C.V.**, debidamente firmado por la parte actora. **Se admite**

C. Global Lucot, S.A de C.V.

- I. **Instrumental pública de actuaciones y Presuncionales legales y humanas.** **Se admite**
- II. **Prueba confesional.** A cargo de la parte actora, el ciudadano **Nahum Juárez Cap.** **Se admite**
- III. **Documental Pública.** Consistente en el Contrato Individual de Trabajo, celebrado entre la parte actora y la moral demandada. **Se admite**
- I. **Documental privada.** Consistente en el original de la renuncia voluntaria de la parte actora de fecha 03 de octubre de 2021, debidamente firmado y huellado por el hoy actor. **Se admite**
- II. **Documental Pública.** Consistente en el reporte de semanas cotizadas. **Se admite**

Vista como quedó fijada la Litis y al sólo quedar pruebas de análisis, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la Fase de Alegatos, en la cual la parte actora compareciente, realizó sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Nahum Juárez Cap**, en contra de la parte demandada **Servicios Berbato S.A de C.V, Cristaleck S.A de C.V, y Global Lucot S.A de C.V.**

III. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 03 de abril del dos mil veinticuatro a las doce horas, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

Con relación a **Global Lucot S.A. de C.V.**
hechos no controvertidos

- Existencia de la relación de trabajo entre las partes.
- Puesto de trabajo: Jefe de Mantenimiento Vehicular y actividades.
- Jefes inmediatos.

Puntos Litigiosos.

- Fecha de ingreso: El actor señala que ingreso el 24 de octubre de 2016, y el demandado señala que fue el 20 de abril de 2020.
- Salario base: El actor reclama un salario diario de \$364.00 pesos, equivalente a \$2,548.00 semanales. El demandado señala que era de \$156.00 pesos diarios.
- Horario de trabajo y jornada extralegal: La parte actora señala que laboraba de lunes a sábado de 7:30 a 18:00 horas, y una hora de comer alimentos; y domingos como día de descanso. La parte demandada señala que el horario es de 8:00 a 14:00 horas retornaba de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a sábado y descansaba los domingos y 2 horas de alimentos.
- Despido: Si el actor con fecha 21 de mayo de 2022, fue despedido injustificadamente de su puesto de trabajo o bien, si como opuso excepción la demandada, renuncio voluntariamente a su puesto laboral con fecha 3 de julio de 2020.
- Adeudo de las prestaciones legales reclamadas.
- Análisis de la responsabilidad solidaria.

Con relación a **Cristaleck S.A de C.V**
hechos no controvertidos

- Existencia de la relación de trabajo entre las partes.
- Puesto de trabajo: jefe de mantenimiento vehicular y actividades.
- Jefes inmediatos.

Puntos Litigiosos.

- Fecha de ingreso: El actor señala que ingreso el 24 de octubre de 2016, y el demandado señala que fue el 20 de abril de 2020.
- Salario base: El actor reclama un salario diario de \$364.00 pesos, equivalente a \$2,548.00 semanales. El demandado señala que era de \$156.00 pesos diarios.
- Horario de trabajo y jornada extralegal: La parte actora señala que laboraba de lunes a sábado de 7:30 a 18:00 horas, y una hora de comer alimentos; y domingos como día de descanso. La parte demandada señala que el horario es de 8:00 a 14:00 horas retornaba de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a sábado y descansaba los domingos y 2 horas de alimentos. Asimismo, si percibió la prestación de caja de ahorro.
- Despido: Si el actor con fecha 21 de mayo de 2022, fue despedido injustificadamente de su puesto de trabajo o bien, si como opuso excepción la demandada, renuncio voluntariamente a su puesto laboral con fecha 3 de julio de 2020.
- Inscripción ante el régimen obligatorio de Seguridad Social.
- Adeudo de las prestaciones legales reclamadas.
- Análisis de la responsabilidad solidaria.

Con relación a **Servicios Berbato, S.A. de C.V.**
hechos no controvertidos

- Existencia de la relación de trabajo entre las partes.

Puntos Litigiosos.

- Fecha de ingreso: 24 de octubre de 2016
- Puesto de trabajo: jefe de Mantenimiento Vehicular y actividades.
- Jefes inmediatos.
- Despido: Si el actor con fecha 21 de mayo de 2022, fue despedido injustificadamente de su puesto de trabajo.
- Horario de trabajo
- Jornada extralegal
- Inscripción ante el régimen obligatorio de Seguridad Social.
- Adeudo de las prestaciones legales reclamadas.
- Análisis de la responsabilidad solidaria.

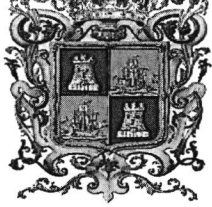
III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

D. Pruebas de la parte actora

V. Confesional. A cargo de 1. **Servicios Berbato, S.A de C.V., 2. Cristaleck S.A de C.V. y 3. Global Lucot S.A de C.V;** Favorece a su oferente por las razones que se indican en la presente resolución.

VI. Confesional. A cargo de los ciudadanos 1. **Jhonatan Alfredo Poot Mut, 2. Héctor Adama Fregoso, 3. Nayeli Anahí Piña Carvajal.** Favorece a su oferente por las razones que se indican en la presente resolución.



VII. **Inspección Ocular.** Consistente en diversos documentos relativos a la relación laboral de la parte actora, el ciudadano **Nahum Juárez Cap** y las demandadas abarcando el periodo comprendido del **6 de agosto de 2017 al 21 de mayo de 2022**; Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió la totalidad de los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Únicamente se tiene por exhibidos los recibos de pago que van del 16 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y del 1 al 15 de enero de 2022. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, sin necesidad de prueba en contrario con motivo de la carga de la prueba correspondiente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.

- a. **Presunciones y Instrumental.** Favorecen parcialmente al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

E. **Pruebas ofrecidas por Cristaleck, S.A de C.V.**

1. **Prueba confesional.** A cargo de la parte actora, el ciudadano Nahum Juárez Cap. No favorece a su oferente, pues dada su incomparecencia a la audiencia de juicio, en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo fue declarada desierta.
2. **Documental Pública.** Consistente en el reporte de semanas cotizadas. Al haber sido exhibida constancia de semanas cotizadas por la parte actora, se tienen elementos para determinar que favorece parcialmente al oferente para acreditar que dio de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social al actor del presente juicio.
3. **Documental privada.** Consistente en el original de convenio de terminación laboral entre el ciudadano Nahum Juárez Cap y Cristaleck, S.A de C.V., debidamente firmado por la parte actora. No favorece a su oferente, pues dada su incomparecencia a la audiencia de juicio, en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo fue declarada desierta.

F. **Global Lucot, S.A de C.V.**

1. **Instrumental pública de actuaciones y Presuncionales legales y humanas.**
2. **Prueba confesional.** A cargo de la parte actora, el ciudadano Nahum Juárez Cap. No favorece a su oferente, pues dada su incomparecencia a la audiencia de juicio, en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo fue declarada desierta.
3. **Documental Pública.** Consistente en el Contrato Individual de Trabajo, celebrado entre la parte actora y la moral demandada. No favorece a su oferente, pues dada su incomparecencia a la audiencia de juicio, en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo fue declarada desierta.
4. **Documental privada.** Consistente en el original de la renuncia voluntaria de la parte actora de fecha 03 de octubre de 2021, debidamente firmado y huellado por el hoy actor. No favorece a su oferente, pues dada su incomparecencia a la audiencia de juicio, en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo fue declarada desierta.
5. **Documental Pública.** Consistente en el reporte de semanas cotizadas. Al haber sido exhibida constancia de semanas cotizadas por la parte actora, se tienen elementos para determinar que favorece parcialmente al oferente para acreditar que dio de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social al actor del presente juicio.

IV. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.**

En la audiencia preliminar de fecha 03 de abril de 2024, quedó como hecho no controvertidos la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador Emanuel Tonchez Pacheco, con los demandados **Servicios Berbato, S.A de C.V., Cristaleck S.A de C.V. y Global Lucot S.A de C.V.**, sin que exista prueba en contrario que desvirtuó tal afirmación. De manera que se declara procedente la presunción legal contenida en el numeral 873-A con relación al 830, 831, 832 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de la existencia de responsabilidad solidaria de las personas morales demandadas debido a que no es contrario a la ley. Aunado a que no existe prueba que lo contradiga.

Aunado a que quedó demostrado que las personas morales demandadas son una misma unidad económica de producción de bienes y servicios indicada en el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, deducción obtenida del resultado de la prueba confesional de las personas morales demandadas como a continuación se expone:

Las demandadas, en audiencia de juicio de fecha 07 de mayo de 2025, se desahogó la prueba confesional a su cargo de las demandas **Servicios Berbato, S.A de C.V., Cristaleck S.A de C.V. y Global Lucot S.A de C.V.**, como se hace constar en la videograbación:

- Dirá el absolvente ser cierto que el C. Nahum Juárez Cap, ingresó a laboral para su representada con fecha 24 de octubre de 2016.

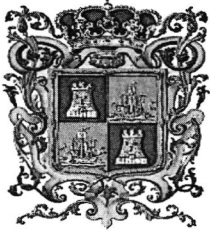
La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declaradas confesas implica que las personas morales demandadas han reconocido que, conformaban una sola unidad económica, por ende, dicha prueba resulta idónea para demostrar la existencia de la responsabilidad solidaria entre las personas morales demandada debido a que no existe prueba que se le contraponga.¹

En consecuencia, **Servicios Berbato, S.A de C.V., Cristaleck S.A de C.V. y Global Lucot S.A de C.V.**, a la Reinstalación y pago de las prestaciones labores que se condenarán en la presente sentencia al ciudadano **Nahum Juárez Cap**.

V. **ANÁLISIS DEL DESPIDO.**

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de**

¹ Tesis aislada, en materia laboral, **CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA, EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 228202.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



REINSTALACIÓN ejercida por el actor **Nahum Juárez Cap**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

Existen pruebas que demuestran que despidió injustificadamente al trabajador demandante, como la confesional para hechos propios a cargo de las morales demandadas **Servicios Berbato, S.A de C.V., Cristaleck S.A de C.V. y Global Lucot S.A de C.V** desahogadas en audiencia de juicio de fecha 07 de mayo de 2024, a partir del minuto 12:45:00, es idónea para demostrar la existencia del despido, pues fue declarado confesa de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la persona moral Servicios Berbato, S.A de C.V.

- El absolvente dirá que su representada por conducto de Jhonatan Alfredo Poot, despidió al C. Nahum Juárez Cap, el 21 de mayo de 2022.

Confesional a cargo de la persona moral Cristaleck S.A de C.V.

- Que su representada, despidió al C. Nahum Juárez Cap, el 21 de mayo de 2022, aproximadamente a las 14:00 horas en la Av. Gustavo Díaz Ordaz, número 35, Ostional 2 Barrio de la Ermita Campeche, Campeche., por conducto de Jhonatan Alfredo Poot.

Confesional a cargo de la persona moral Global Lucot S.A de C.V

- Que su representada, despidió al C. Nahum Juárez Cap, el 21 de mayo de 2022, aproximadamente a las 14:00 horas en la Av. Gustavo Díaz Ordaz, número 35, Ostional 2 Barrio de la Ermita Campeche, Campeche., por conducto de Jhonatan Alfredo Poot.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declaradas confesas implica que los absolventes reconocieron ante esta autoridad que despidieron en forma injustificada al ciudadano Nahum Juárez Cap el día 21 de mayo de 2022. A dicha prueba se le concede valor probatorio pleno dada su idoneidad para demostrar la existencia del despido, así como la desvirtuar la excepción de inexistencia del despido opuesta por la parte demandada, aunado a que no existe prueba que lo contradiga.²

En consecuencia, se condena a los demandados **Servicios Berbato, S.A de C.V., Cristaleck S.A de C.V. y Global Lucot S.A de C.V** a REINSTALAR al actor **Nahum Juárez Cap** en su puesto de trabajo como Jefe de Mantenimiento, en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando en el centro de trabajo ubicado en Av. Gustavo Díaz Ordaz, número 35, Ostional 2 Barrio de la Ermita Campeche, Campeche, con una jornada diurna apegada a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, a razón del salario diario acreditado en el presente juicio de \$364.68 y, demás prestaciones de trabajo acreditadas en autos del presente expediente.

VI. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Se absuelve del pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la injustificación del despido, se condena a **Servicios Berbato, S.A de C.V., Cristaleck S.A de C.V. y Global Lucot S.A de C.V** reconocer la antigüedad del trabajador **Nahum Juárez Cap** a partir del día 24 de diciembre de 2016 –fecha en que el actor fue despedido injustificadamente, a la fecha en que la sea Reinstalado en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.³

VII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

7.1 Análisis del salario base.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir la cantidad de \$2,548.00 de manera semanal, equivalente a **\$364.00** de salario diario. La demandada por su parte, en su escrito de contestación afirmó que el actor percibía un salario diario por la cantidad de **\$156.00** con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Jefe de Mantenimiento Vehicular".

Es menester considerar que, la parte demandada no aportó prueba idónea ni suficiente para acreditar que el salario que percibía el trabajador ascendía a la cantidad de \$156.00, se declara procedente la reclamación de la parte actora para efecto de reconocer salario diario señalado, pues la accionante acreditó su dicho conforme a lo siguiente:

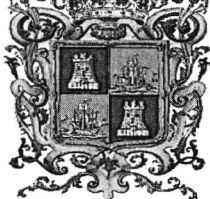
De acuerdo a las pruebas desahogadas en juicio de fecha 07 de mayo del 2025 a las 12:45, se tiene por desahogada la prueba **Servicios Berbato, S.A de C.V., Cristaleck S.A de C.V. y Global Lucot S.A de C.V** las cuales no comparecieron juicio y se les declaro confesos de las posiciones formuladas, reconociendo el pago de las prestaciones extralegales en las siguientes posiciones:

- **Servicios Berbato, S.A de C.V.** Que su representada le pagaba un salario diario de \$364.68 a **Nahum Juárez Cap**.
- **Cristaleck S.A de C.V.** Que su representada le pagaba un salario diario de \$364.68 a **Nahum Juárez Cap**. Que su representada le pagaba un salario base cada semana. Que el salario base de cada semana, se pagaba por tarjeta nómina y en efectivo.
- **Global Lucot S.A de C.V.** Que su representada le pagaba un salario diario de \$364.68 a **Nahum Juárez Cap**.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica,

² **Jurisprudencia I.6o.T. J/25**, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2011707, 27 de mayo de 2016.

³ **Jurisprudencia 66/2020**, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.



máxime que no existe prueba que se le contraponga.⁴ Luego entonces, al ser declarado confeso implica que reconocen la existencia, pues como resultado de las posiciones formuladas declaradas como verdaderas, estas dos pruebas desahogadas favorecen a la parte actora acreditando que la demandada si pagaba el salario diario señalado en el escrito de demanda. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

El pago de los salarios vencidos, intereses mensuales, así como las prestaciones condenadas en la presente sentencia, serán calculadas a razón del salario diario integrado de **\$364.00** el cual quedó demostrado en el presente juicio.

7.2 CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

7.2.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Servicios Berbato, S.A de C.V., Cristaleck S.A de C.V. y Global Lucot S.A de C.V** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 21 de mayo del 2022 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -21 de enero del 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 3 años y 8 meses.

Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de **\$364.00**, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$132,860.00**

7.2.2 Interés mensual del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$364.00), el cual arroja un total de \$163,800.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,276.00**.

La cantidad de **\$3,276.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 32 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$104,8032.**

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS

8.1. Pago de vacaciones y prima vacacional del 25%.

Se declaran fundadas parcialmente las acciones ejercitadas por la parte actora, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

A efectos de establecer la antigüedad del trabajador demandante al momento en que ocurrió el despido, debe considerarse como fecha de ingreso al trabajo el día 24 de octubre del 2016, la cual es un hecho admitido acorde a lo establecido en la audiencia de juicio de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco, en relación con la confesional a cargo de la morales demandas **Servicios Berbato, S.A de C.V., Cristaleck S.A de C.V. y Global Lucot S.A de C.V.**, al día del despido, la parte actora tenía una antigüedad de seis años y 5 meses.

El adeudo del otorgamiento de disfrute y pago de las vacaciones correspondientes más el pago de la prima vacacional del 25% son carga probatoria del patrón demandada. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción. En consecuencia, se tiene por cierto el adeudo de pago de las mismas.

Dicha presunción legal es generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario. Pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón.

El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente al primer y segundo año de prestación servicios generados, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.⁵

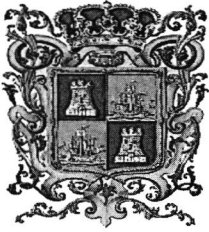
No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.⁶ Por este concepto relativo al octavo año de prestación de servicios generado en el año 2021, acorde al numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de

⁴ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.

⁵ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

⁶ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN,**



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



presentarse la demanda establece que por el primer año le asiste a la parte actora el derecho al pago de 14 días por concepto de vacaciones.

Con respecto al noveno año de prestación de servicios y, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo en el año 2022, tiene derecho a 14 día de vacaciones conforme a la legislación aplicable.

En relación al décimo año de prestación de servicios generados como consecuencia jurídica de la acción de reinstalación, es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.
A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto de la prima vacacional a razón de 25% días.

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Sexto año (2022)	14	\$364.00	\$5,096.98	\$1,274.00
Séptimo año (2023) Aplica reforma LFT vacaciones	22	\$364.00	\$8,008.00	\$2,002.00
Octavo año (2024)	22	\$364.00	\$8,008.00	\$2,002.00
Noveno año (2025)	22	\$364.00	\$8,008.00	\$2,002.00
			TOTAL	\$7,280.00

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$7,280.00 (son: siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo año de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

8.2. Pago de aguinaldos reclamados.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 30 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a los aguinaldos correspondientes al año 2020, esta autoridad declara procedente su pago, debido a que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, pues acorde a los hechos no controvertidos, robustecido con el resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular a contenida en la audiencia de juicio de fecha 15 de junio del año en curso, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

El importe de los aguinaldos de los años 2022, 2023, 2024 y 2025, se obtiene de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por el año correspondiente, por el salario diario de \$364.00, salario determinado en el juicio.

Aguinaldos	Días	Salario	Monto
2022	15	\$364.00	\$5,460.00
2023	15	\$364.00	\$5,460.00
2024	15	\$364.00	\$5,460.00
2025	15	\$364.00	\$5,460.00
		Total	\$21,840.00

Se condena a las personas morales demandada a pagar a la parte actora el importe de \$21,840.00 por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2022, 2023, 2024 y 2025.

Por cuanto al pago de los aguinaldos subsecuentes, estos se encuentra inmersos en el pago de los salarios vencidos e intereses mensuales condenados en la presente sentencia.⁷

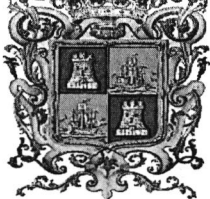
8.3. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara improcedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

Para acreditar la jornada de las primeras 9 horas extraordinarias y extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró horas extras y más de diez horas extras semanales, puesto que en la audiencia de juicio quedaron confesas de las posiciones o preguntas desahogadas, pues dicha prueba

SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

⁷ Tesis 2a./J. 20/2018 (10a.), **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242, registro digital 2016490.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



carece de idoneidad para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales.⁸ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se absuelve a los demandados Servicios Berbato, S.A de C.V., Cristaleck S.A de C.V. y Global Lucot S.A de C.V

IX. Pago de caja de ahorro.

La parte actora afirmó que le deben en concepto de caja de ahorro, el monto total de \$6,000.00 a Nahúm Juárez Cap.

Resulta procedente este reclamo tomando en consideración que en la audiencia de juicio las morales demandas **Servicios Berbato, S.A de C.V., Cristaleck S.A de C.V. y Global Lucot S.A de C.V** las cuales no comparecieron juicio y se les declaro confesos de las posiciones formuladas:

- Dirá si su representada le adeuda la caja de ahorro por el monto de \$6,000.0 a Nahúm Juárez Cap.

Además, que la parte demandada no exhibió en la prueba de inspección ocular los recibos de pago de la Caja de Ahorro, acorde a lo prescrito en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral se declara cierto su existencia y adeudo. Por lo que, se determina la devolución de la cantidad de **\$6,000.00** que fuera descontada en concepto "Caja de Ahorro".

X. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a los demandados a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social al trabajador demandante, ciudadano **Nahum Juárez Cap** a partir del 24 de octubre de 2022, determinando y entregando el importe de las cuotas obrero patronales a su cargo directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social. Además, deberá dar de alta al trabajador con el salario base de cotización de **\$364.00**, por ser el salario acreditado en el juicio.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al patrón demandado a inscribir al trabajador demandante, ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$364.00 determinado en el presente juicio, a partir de la fecha del despido -21 de mayo de 2022- hasta la fecha en que sea reinstalado el trabajador demandante en cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social. Así como a pagar las diferencias existentes entre el salario registrado ante dicha institución de seguridad social y el acreditado en el juicio.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

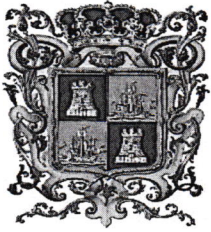
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Nahum Juárez Cap**, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Servicios Berbato, S.A de C.V., Cristaleck S.A de C.V. y Global Lucot S.A de C.V**, no justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

⁸ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

⁹ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



SEGUNDO: Se condena a los demandados **Servicios Berbato, S.A de C.V., Cristaleck S.A de C.V. y Global Lucot S.A de C.V.**, a la **Reinstalación** de la parte actora, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a los demandados **Servicios Berbato, S.A de C.V., Cristaleck S.A de C.V. y Global Lucot S.A de C.V.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a las demandadas por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de enero del 2026.

Licenciado Martín Silva Calderon
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
Ciudad de SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR